



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00909-00
DEMANDANTE:	JORGE RUEDA MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo y adicionó los numerales séptimo y octavo de la sentencia proferida el día quince (15) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.L.</i> WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---

STANDARD AND METRO CHEMICALS COMPANY, INC. 1964  
1000 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00917-00
DEMANDANTE:	DIOSELINA RAMIREZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo y adicionó los numerales séptimo y octavo de la sentencia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 060

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ.  
Secretario

1. The first part of the document is a title page containing the title, author's name, and the date of publication.

2. The second part of the document is the abstract, which provides a brief summary of the main findings and conclusions of the study.

3. The third part of the document is the introduction, which discusses the background and objectives of the research.

4. The fourth part of the document is the methodology, which describes the research design and the methods used to collect and analyze data.

5. The fifth part of the document is the results, which present the findings of the study in a clear and concise manner.

6. The sixth part of the document is the discussion, which interprets the results and discusses their implications for the field of study.

7. The seventh part of the document is the conclusion, which summarizes the main findings and provides recommendations for future research.

8. The eighth part of the document is the references, which list the sources of information used in the study.

9. The ninth part of the document is the appendix, which contains supplementary material that is not included in the main text.

10. The tenth part of the document is the index, which provides a list of keywords and page numbers to facilitate searching for specific information.



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00919-00
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR CARDENAS BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 060

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY

20 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ  
Secretario





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

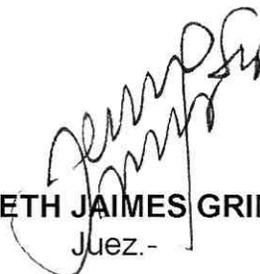
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00978-00
DEMANDANTE:	LUCINDA BECERRA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF [illegible]

I, the undersigned, a Notary Public in and for the State of Texas, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original of the same as the same appears in my records.

Witness my hand and the seal of my office at [illegible] this [illegible] day of [illegible] 19[illegible].

[illegible]

NOTARY PUBLIC

[illegible signature and text]

1



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00993-00
DEMANDANTE:	LILIANA ESTHER ALBA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01074-00
DEMANDANTE:	IVÁN OMAR TÉLLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *000*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY *20 AGO 2019*, A LAS 8:00 a.m.

*WML*  
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ.  
Secretario





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01075-00
DEMANDANTE:	BLANCA INES BOTELLO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>060</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.</i> WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01083-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA CARDENAS APARICIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>060</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>Wp</u> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
---

1. The first part of the document is a title page containing the title, author, and date of publication.

Author	John Doe
Title	Introduction to Quantum Mechanics
Date	2023-10-27

The second part of the document is the abstract, which provides a brief overview of the main findings and conclusions of the study.

The third part of the document is the introduction, which sets the context for the study and outlines the objectives of the research.

### Methodology

The methodology section describes the experimental setup and the procedures used to collect and analyze the data.

Parameter	Value
Temperature	300 K
Pressure	1 atm
Time	10 min



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00385-00
DEMANDANTE:	WILSON CANTILLO VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (1) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

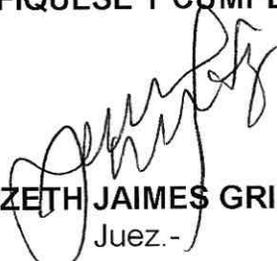
Por otro lado, previo a seguir con el trámite del proceso, **requiérase** a la **Procuraduría 24 Judicial II Asuntos Administrativos**, para que informe al Despacho lo siguiente:

- ✓ En qué fecha fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Wilson Cantillo Villa y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado N° 099-2015.
- ✓ En qué fecha fue realizada la audiencia de conciliación extrajudicial presentada por el señor Wilson Cantillo Villa y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
- ✓ En qué fecha fue expedida la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Wilson Cantillo Villa y Otros.

Para dar cumplimiento a la presente orden, por secretaría líbrese el respectivo oficio, concediendo el término de **cinco (5) días** para tal fin, so pena de dar aplicación del artículo 44 del C.G.P.

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>060</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00265-00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA SANDOVAL PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la audiencia celebrada del día 15 de agosto de 2019, se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido el 14 de agosto de 2019, en el cual se atendió parcialmente la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las correcciones solicitadas.

En el escrito presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita que se corrija la sentencia de primera instancia, proferida el día 28 de junio de 2019, en relación con la cuantía de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos al señor JOSÉ ROSARIO SANDOVAL PÁEZ, por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que en dicha providencia se ordenó pagar al mismo 50 SMLMV, sin realizar la deducción del 50% ordenada por la declaratoria de concurrencia de culpas entre la entidad y la conducta de la víctima directa; y respecto del “numeral cuarto” de la referida providencia, en el sentido de precisar que la entidad demandada y que debe dar cumplimiento a lo dispuesto es el Ejército Nacional y no la Policía Nacional como equivocadamente se indicó.

Una vez revisada la sentencia antes recurrida, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en tanto que al haberse declarado la concurrencia de culpas, al señor JOSÉ ROSARIO SANDOVAL PÁEZ le corresponde por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 25 SMLMV en su calidad de hermano. Así mismo, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2019, hay lugar a precisar que la entidad que debe dar cumplimiento a la sentencia es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P., a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el día 28 de junio de 2019, tanto en su parte motiva como en el ordinal segundo de la parte resolutive en cuanto a los **PERJUICIOS MORALES** y en el ordinal cuarto de la parte resolutive se aclara la entidad que debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

### RESUELVE:

1. **DÉJESE** sin efecto el auto proferido el 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas en precedencia.
2. **ACCÉDASE** a la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, para tal efecto corrija en el contenido de toda la sentencia primera instancia proferida el 28 de junio del 2019 y en la parte resolutive corrija el ordinal segundo referido a los

**PERJUICIOS MORALES** en cuanto a que al señor JOSÉ ROSARIO SANDOVAL PÁEZ en calidad de hermano le serán reconocidos 25 SMLVM y el ordinal cuarto respecto a la entidad obligada a dar cumplimiento a lo ordenado. Los demás ordinales de la parte resolutive no serán modificados.

En consecuencia, se transcribe toda la parte resolutive con la modificación en los ordinales referidos, los cuales quedarán así:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la concurrencia de culpas entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y la conducta desplegada por la víctima directa señor **NELSON SANDOVAL PÁEZ**, por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2011, en desarrollo de la Misión Táctica Territorial Mariscal, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de las demandantes a título de **PERJUICIOS MORALES:**

	<b>Indemnizado</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>SMLMV</b>
Para la hija	Marul Yelitza Sandoval Escamilla quien se encuentra legalmente representada por su madre Irene Escamilla Bautista	37.199.196	50
Para el padre	Rafael Sandoval Vargas	2.154.433	50
Para la hermana	Nubia Stella Sandoval Páez	1.090.451.306	25
Para la hermana	María Belén Sandoval Páez	37.197.849	25
Para el hermano	José Rosario Sandoval Páez	<b>13.199.743</b>	<b>25</b>

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.”

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme lo explicado en la parte motiva.

**SEXTO:** Devuélvase a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Jueza.-

P.C.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>060</b></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,          HOY <b>20 AGO 2019</b> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>WILMER MANUEL MANRIQUE LÓPEZ</b>          Secretario</p>
--



144

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN GARCÍA PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir los nombres de las partes demandante y demandado en el auto de fecha 8 de agosto de 2019, por el cual se fijó la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el encabezamiento del auto antes referido se indicó como demandante José Gabriel Villamizar Albarracín y como demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en lugar de demandante: **José Ramón García Portillo** y demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como en efecto corresponde al proceso que se tramita en este Despacho bajo ese radicado, razón por la cual se corrige dicho yerro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01252-00
DEMANDANTE:	ELMA BELÉN DELGADO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferido en audiencia inicial de fecha seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos*  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>060</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A          LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  <u>20 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M. Bustamante López</i>  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
---





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01301-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA NAVARRO TRILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferido en audiencia inicial de fecha seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>000</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>16 DE AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.</i> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





172

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00154-00
DEMANDANTE:	NHORA ESTELLA RIOS ÁLZATE
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la providencia de fecha seis (6) de marzo del dos dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO <i>060</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>20 AGO 2019</i> A LAS 8:00 a.m.
<i>wp</i> WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ. Secretario





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00335-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL RUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00109-00
DEMANDANTES:	RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver si hay lugar o no a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes observaciones:

Los señores Rubén Darío Rodríguez Contreras, Danni Rubén Rodríguez Angarita, Alicia Angarita Pérez, William Rodríguez Contreras, Benedicto Rodríguez Contreras, Ruth Rodríguez Contreras, Hipólito Rodríguez Carvajal, Lucía Rodríguez Contreras y Gerson Eliu Rodríguez Contreras otorgaron poder al abogado Orlando Ruíz Torres, conforme se verifica con los memoriales obrantes a folios 1 a 13 del expediente, apoderado a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio visto a folios 52 y 53 del plenario.

El 16 de julio de 2019, fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante no asistió, razón por la cual el Despacho indicó que tenía la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presentando una justa causa para tal omisión, luego de lo cual se decidiría respecto de la imposición de las sanciones allí contempladas.

Verificado el expediente encuentra el despacho que el abogado ORLANDO RUIZ TORRES, apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 19 de julio de 2019 visto a folio 103 del plenario, en el cual señala que no pudo comparecer a la diligencia debido a quebrantos de salud, sin embargo, no aportó prueba de ello.

Conforme lo anterior, se requirió al abogado al correo electrónico [gestionlegalconsultoria@gamail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gamail.com) y [juridicojvb@hotmail.com](mailto:juridicojvb@hotmail.com) el 31 de julio y el día 12 de agosto de los corrientes<sup>1</sup> para que se allegara prueba si quiera sumaria respecto de la justificación por su inasistencia. Trascurrido un tiempo prudencial, no se allegó dicha prueba por la parte, debiendo el despacho proceder a imponer la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y no haberse acreditado una justa causa que impidiera su asistencia a la audiencia fundamentada en una fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito del Cúcuta resuelve **IMPONER** al abogado ORLANDO RUIZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.470.126 de Cúcuta, Tarjeta Profesional N° 170.251 del C. S. de la J., con dirección de notificación en la Avenida 4E N° 6 – 49 Barrio SAYAGO Edificio Centro Jurídico, Oficina 309 de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico [juridicojvb@hotmail.com](mailto:juridicojvb@hotmail.com) / [gestionlegalconsultoria@gamail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gamail.com), una

<sup>1</sup> Ver folios 104 y 105 Cuaderno Principal

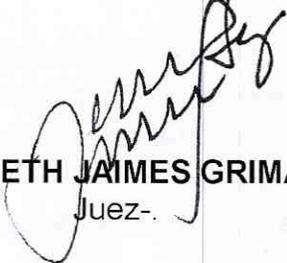
**MULTA** de dos (02) S.M.L.M.V., por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 16 de julio de 2019.

El Despacho se permite precisar que la dirección anteriormente referida corresponde a la última informada por el abogado en mención, según memorial aportado el 19 de julio de 2019 visto a folio 103 del expediente.

En los términos del Acuerdo 6979 de 2010 de la Sala Administrativa del C.S. de la J. dicho valor debe ser consignado en la cuenta N° 3-0820-000640-8 Convenio 13474 Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se ordena comunicar esta decisión a los interesados y remitir copia auténtica de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta – oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
Juez-

Elaboró: L.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° _____
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
<b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00299-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- <u>MEDIDA CAUTELAR</u>

### 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 66-68 del plenario, escrito presentado por el apoderado del accionante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por el señor José Leonardo Puerto Carrillo.

Como argumentos del recurso el apoderado de la parte actora sostiene que en el auto recurrido no se resolvió el argumento relacionado con que el actor llevaba laborando 10 años de forma ininterrumpida en el SENA, entidad que aprobó sus requisitos para el cargo de instructor, posesionándolo en el cargo el 27 de mayo de 2008 a través de la Resolución N° 081.

Aduce que la Resolución N° 1458 de 2017, por medio del cual se modificó el manual de funciones, en su artículo 10 dispone que *"no se le exigirán requisitos diferentes a los acreditados al momento de su posesión"*, por tanto aduce que se le deben respetar los derechos adquiridos al accionante y exigir los mismos requisitos que le solicitaron al momento de su posesión.

Por otro lado, indica que en relación con el argumento utilizado por el Despacho para negar la medida solicitada, relacionado con que como ya el concurso finalizó no se puede retrotraer el proceso de selección, se debe tener en cuenta que el presente medio de control fue impetrado el 24 de agosto de 2018 fecha para la cual aún el concurso de méritos Convocatoria 436 - SENA, se encontraba en etapa de selección, es decir pasados 6 meses de presentada la acción contenciosa es que se conforma la lista de elegibles, tiempo en el cual el expediente estuvo bajo el estudio del Despacho y no se adoptaron las decisiones solicitadas.

Por lo anterior, solicita que se tomen las medidas necesarias para evitar que se siga causando un perjuicio al accionante, como quiera que si bien es cierto no es posible suspender el acto administrativo sobre el cual fue dirigida la acción por causa de la mora judicial, si es procedente solicitar que se ordene al SENA, **reintegrar al accionante**, en la vacante definitiva disponible en el Centro de Industria, la Empresa y los Servicios de la Regional Norte de Santander, instructor grado 01-20 IDP 2156, SEGÚN Resolución 1198 de 2018, hasta que se defina el fondo del presente proceso.

## 2. CONSIDACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

### 2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que “Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**”.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que **decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita, el auto que **niega la medida** cautelar no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto.

### 2.2. Argumentos de la decisión

**2.2.1.1** El primer argumento del recurrente está relacionado con que en el auto que negó la medida cautelar no se tuvo en cuenta el hecho de que el actor llevaba laborando 10 años de forma ininterrumpida en el SENA, entidad que aprobó sus requisitos para el cargo de instructor posesionándolo en el cargo el 27 de mayo de 2008 a través de la Resolución N° 081 y que posteriormente mediante la Resolución N° 1458 de 2017, en su artículo 10 dispone que “*no se le exigirán requisitos diferentes a los acreditados al momento de su posesión*”, por tanto se le

debían respetar los derechos que ya adquirió y se le deben exigir los mismos requisitos que se le solicitaron al momento de su posesión.

Frente al anterior planteamiento se debe precisar que el actor desempeñaba el cargo de instructor nombrado en provisionalidad desde mayo de 2008, posesionado con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente en tal fecha, sin embargo, estando en ejercicio del cargo a través de la Resolución N° 1458 de 2017, se actualizó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, exigiendo para dicho cargo como alternativa de estudio *técnico profesional, tecnólogo o pregrado o Ingeniería en procesos o Ingeniería en procesos sostenibles de las maderas*. No obstante lo anterior, dicho acuerdo realizó la salvedad que a los *empleados públicos del SENA que al entrar en vigencia el acuerdo estén desempeñando empleos de conformidad con las normas anteriores, para todos los efectos legales y mientras permanezcan en los mismos empleos no se les exigirán requisitos diferentes a los acreditados al momento de su posesión*.

La anterior normativa es clara en señalar que mientras un empleado se encuentre desempeñando un cargo no pueden exigírsele requisitos diferentes a los acreditados al momento de su posesión, esto es, que por el hecho de la actualización del manual de funciones no puede retirarse del servicio a un empleado que no cumpla con los nuevos requisitos.

Situación diferente en la que se encontraba el actor, pues si bien no podía ser retirado del servicio como consecuencia del cambio de manual de funciones, al inscribirse en la convocatoria para ejercer el mismo cargo pero en carrera administrativa, debía cumplir con los requisitos exigidos bajo el nuevo manual de funciones.

Ahora bien, si el requisito académico presentado por el actor cumplía o no las exigencias de la convocatoria y del nuevo manual de funciones, este Despacho considera que por lo menos en esta etapa procesal, con la pruebas obrantes en el sub lite y debido al estado en que se encuentra la convocatoria, no es procedente la medida cautelar solicitada tal como se dijo en el auto recurrido.

**2.2.1.2** En relación con el argumento relacionado con la mora judicial que aduce el recurrente fue la causa de que se conformara lista de elegibles sin resolverse la medida provisional, el despacho precisa que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2018<sup>1</sup> y por auto del 20 de septiembre del mismo año, se profirió auto de cúmplase requiriendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que informara la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, pues no se allegó con la demanda.

Dicha información fue solicitada por oficio del 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup> y como quiera que no allegó por parte de la demandada dicha información, se requirió nuevamente por oficio del 23 de octubre de 2018, siendo allegada el 14 de

---

<sup>1</sup> Ver folio 20 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 22 del expediente

noviembre de dicha anualidad. Con la información y pruebas allegadas con la demanda se realizó el estudio de admisibilidad de la misma en donde a través del auto del 31 de enero de 2019 se resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la constancia que acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial presentaba error en la fecha y debido a ello el despacho rechazó la demanda, la parte demandante recurrió dicho auto allegando la respectiva constancia corregida, por lo que a través de auto del 9 de abril de 2019<sup>4</sup>, se dejó sin efectos dicho auto y procedió a admitir la misma, corriendo igualmente traslado de la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone la normatividad vigente.

Como puede observarse los 9 meses que aduce el accionante se tardó en admitir la demanda, no se debieron a negligencia del Despacho sino inicialmente al incumplimiento de la parte actora en allegar con la demanda el requisito de la constancia de notificación, comunicación y ejecución del acto demandado y posteriormente por el error presentado en la constancia de la audiencia de conciliación que produjo el rechazo de la demanda, circunstancias que escapan de la órbita funcional del Despacho, pues se tramitó y decidió según las pruebas y anexos allegados con el libelo introductorio.

**2.2.1.3.** Por otra parte, advierte el Despacho que a través del recurso de reposición interpuesto, el accionante modifica la medida cautelar solicitando el **reintegro** del accionante a la vacante definitiva disponible en el Centro de Industria, la Empresa y los Servicios de la Regional Norte de Santander, instructor grado 01-20 IDP 2156, según Resolución 1198 de 2018, hasta que se defina el fondo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que si bien los recursos deben ir dirigidos contra las decisiones adoptadas por el Despacho en el respectivo auto recurrido, pese a resultar distinta a la medida inicialmente solicitada, se estudiará la misma en atención y conforme al principio de celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, lo primero que debe precisarse es que en el sub examine el acto demandado lo constituye el Oficio de fecha 5 de abril de 2018, Radicado N° 20151100000320, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la reclamación del accionante tendiente a que se tuviera como admitido en su calidad de aspirante de la Convocatoria 436-SENA en el cargo con código N° 59577 referente a instructor en madera.

En otras palabras la decisión de la cual se solicita el control de legalidad por parte de esta jurisdicción, es aquella mediante la cual no se admitió al accionante al concurso de méritos citado, y por tanto el restablecimiento del derecho debe estar acorde con los efectos que produzca la nulidad del acto demandado.

<sup>3</sup> Ver folio 27 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 34 y 35 del expediente

Por su parte, las medidas cautelares solicitadas también deben ser congruentes con los efectos que pudiere producir la eventual nulidad del acto administrativo demandado, circunstancia que no se presenta en el sub lite, como quiera que se solicita la nulidad del acto que no admitió al accionante al concurso de méritos y como medida cautelar solicita el reintegro al cargo vacante, hecho que no se desprende como consecuencia de la nulidad planteada.

Lo anterior como quiera que lo que se discute en estas diligencias es la no admisión del actor en el mencionado concurso, y por tanto la situación que se enjuicia no es la desvinculación de éste en el cargo que ocupaba en provisionalidad en dicha entidad- pese a ser el mismo para el cual se presentó a concursar-, pues no se demanda el acto de retiro o desvinculación del servicio.

Adicional a ello, advierte esta instancia que el cargo para el cual concurso el accionante según se verifica en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.cnsc.gov.co/index.php/listas-de-elegibles-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, solamente existe una vacante y que el día 15 de enero de 2019, quedó en firme la Resolución N° CNSC – 20182120194705 del 24 de diciembre de 2018, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° **59577**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”.

Lo expuesto, aunado al hecho de que el apoderado de la parte actora indica que en dicho cargo ya fue nombrado y posesionado la persona que obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles, advirtiendo de ello una situación jurídica consolidada, que afectaría los derechos de un tercero.

Así las cosas, por lo menos en esta etapa procesal y con las pruebas allegadas a la presente actuación es improcedente la medida cautelar solicitada, tanto la solicitada inicialmente como la modificación de la misma propuesta en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 060

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
20 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ,  
Secretario